

2024-249

Auto de sustanciación número 1393

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Once de junio de dos mil veinticuatro.

A despacho para decidir sobre su apertura se encuentra la demanda para tramitar proceso de **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA** de **HERNANDO RAMÍREZ OSORIO** y **MARINA RODRÍGUEZ DE RAMÍREZ**, promovida por **JORGE LUIS RAMÍREZ RODRÍGUEZ** y **DENYS RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez analizada, se observa que no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Debe aportar el inventario de los bienes relictos y sus avalúos de conformidad con el artículo 444 del Código general del proceso, el certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble enunciado y, el respectivo avalúo catastral actualizado, de conformidad con el artículo 489 numerales 5 y 6 de la obra citada.
- La parte demandante debe acreditar la calidad de hijos de **HERNANDO RAMÍREZ OSORIO**, aportando los registros civiles de nacimiento con la nota de reconocimiento paterno o el registro

civil de matrimonio de los padres. Artículo 489 numeral 3 del Código general del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda para tramitar proceso de **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA** de **HERNANDO RAMÍREZ OSORIO** y **MARINA RODRÍGUEZ DE RAMÍREZ**, promovida por **JORGE LUIS RAMÍREZ RODRÍGUEZ** y **DENYS RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. JORGE LUIS PALACIO VARGAS**, para obrar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d969a3cacd8bd27dc83d4180331946f0ac6811540ae658dd01823d7118fc51**

Documento generado en 11/06/2024 01:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>